



EXPEDIENTE : 2416-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : ARMADORES Y CONGELADORES DEL
PACÍFICO S.A. – ARCOPA S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO Y HARINA DE
PESCADO RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : ARROJAR SUSTANCIAS CONTAMINANTES
ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. – ARCOPA S.A. por la presunta comisión de la infracción prevista en el Numeral 68 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Lima, 31 de agosto del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 020-99-PE/DNPP del 4 de marzo de 1999, modificada por la Resolución Directoral N° 502-2007-PRODUCE/DGEPP del 16 de noviembre del 2007¹, el Ministerio de Pesquería –actualmente, Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a una licencia de operaciones para desarrollar la actividad de procesamiento pesquero de recursos hidrobiológicos a través de sus plantas de congelado y de harina de pescado residual, con capacidades de 125 t/días y 10 t/h, respectivamente. Ambas plantas se encuentran ubicadas en la avenida A, N° 4041, mz. F, lote 1, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
2. El 10 de marzo del 2009, la Dirección Regional de la Producción de Piura realizó una visita de supervisión en el muelle de la Empresa Nacional de Puertos S.A. en Paita, cuyos resultados fueron consignados en el Reporte de Ocurrencias N° 00293-2008-GRP-420020-100 DISECOVI² y analizados mediante el Informe de la Inspección N° 72-2009/GRP-420020-1000 del 12 de marzo de 2009³.

El Reporte de Ocurrencias N° 00293-2008-GRP-420020-100 DISECOVI fue precisado mediante las Cédulas de Notificación N° 10260-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs⁴ y 248-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs⁵.



¹ Folio 18 del Expediente.
² Notificado el 10 de marzo del 2009. Folios 1 y 2 del Expediente.
³ Folios 4 y 5 del Expediente.
⁴ Notificada el 4 de noviembre del 2010. Folio 19 del Expediente.
⁵ Notificada el 28 de enero del 2011. Folio 24 del Expediente.



4. El 18 de marzo del 2009, ARCOPA presentó sus descargos⁶, los cuales fueron ampliados a través de los escritos del 10 de diciembre del 2010⁷ y 3 de febrero del 2011⁸.
5. Mediante la Resolución Directoral N° 150-2013-OEFA/DFSAI del 8 de abril de 2013⁹, notificada el 12 de abril de 2013, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) impuso a ARCOPA una multa total ascendente a ciento treinta (130) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), y ordenó la suspensión de la licencia de operación de su planta pesquera por un total de seis (6) días efectivos de procesamiento.
6. El 3 de mayo del 2013¹⁰, ARCOPA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 150-2013-OEFA/DFSAI.
7. Mediante la Resolución N° 178-2013-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2013¹¹, el Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló que respecto del extremo referido a la infracción al Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP) en el procedimiento administrativo sancionador no se realizó una adecuada subsunción de los hechos verificados por los inspectores de la Dirección Regional de la Producción de Piura en el tipo infractor imputado a ARCOPA. Por ello, resolvió la nulidad de oficio en el extremo señalado.
8. En virtud de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución Subdirectorial N° 126-2014-OEFA/DFSAI-SDI del 22 de enero del 2014¹² y notificada el 21 de febrero del 2014¹³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) imputó a título de cargo contra ARCOPA la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
ARCOPA habría arrojado directamente al medio marino agua de bombeo utilizada para la descarga de 30 toneladas del recurso anchoveta, la cual contiene sustancias contaminantes.	Numeral 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 68 del cuadro de sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.	Multa equivalente a la capacidad de bodega en metros cúbicos multiplicadas por 0,5 UIT.



⁶ Folios 9 al 14 del Expediente.

Folios 25 a 29 del Expediente.

Folios 31 al 41 del Expediente.

Folios 45 y 46 del Expediente.

¹⁰ Este recurso fue complementado por escrito del 6 de mayo de 2013. Folios 94 a 110 del Expediente.

¹¹ Notificada el 9 de setiembre del 2013. Folios 98 al 124 del Expediente.

¹² Folios 127 al 131 del Expediente.

¹³ Folio 132 del Expediente.



9. El 19 de marzo del 2014, ARCOPA presentó sus descargos al hecho imputado mediante Resolución Subdirectoral N° 126-2014-OEFA/DFSAI-SDI¹⁴.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

10. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si ARCOPA incurrió en la infracción prevista en el Numeral 68 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en tanto habría arrojado directamente al medio marino agua de bombeo utilizada para la descarga de 30 toneladas del recurso anchoveta, la cual contendría sustancias contaminantes.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1 Marco normativo aplicable

11. El Artículo 78° del RLGP¹⁵ señala que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes¹⁶ que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.
12. El Numeral 68 del Artículo 134° del RLGP¹⁷ prescribe como infracción administrativa en las actividades pesqueras o acuícolas el hecho de arrojar en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras.

III.2 Análisis del hecho imputado

13. Durante la supervisión realizada el 10 de marzo del 2009, los inspectores de la Dirección Regional de la Producción de Piura consignaron en el Reporte de Ocurrencias N° 00293-2008-GRP-420020-100 DISECOVI el siguiente hallazgo:

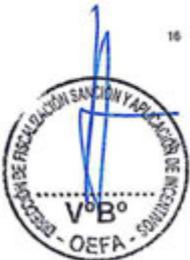
¹⁴ Folios 137 al 145 del Expediente.

¹⁵ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas
Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

¹⁶ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 151.- Definiciones
Efluentes.- Fluido acuoso, puro o con sustancias en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se considera residuo.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 134.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
(...)

68. Abandonar o arrojar en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras.



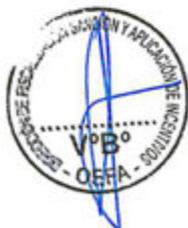


"Realizan descarga del recurso anchoveta por en un volumen de 10 toneladas por E/P artesanales Ethel Mercedes II y Ethel Mercedes III y Fernando II con el uso de equipo absorbente (sic) no autorizado y evacuación al medio marino de aguas de recirculación sin tratamiento".

14. En el Informe 722009/GRP-420020-1000, los inspectores de la Dirección Regional de la Producción de Piura señalaron que:

"En el muelle de ENAPU-PAITA se constató que se realizaba la descarga del recurso anchoveta provenientes de las embarcaciones artesanales Ethel Mercedes II PT-3992-BM, Ethel Mercedes III PT-23243-CM en un volumen de 30 toneladas. Dicha pesca es recepcionada por la empresa ARCOPA S.A. para su planta de congelados la cual se descarga con la utilización de una bomba absorbente [sic] móvil marca CANA VAC de 2550 rpm, con un caudal de 6 ton/hora de descarga, provista de dos mangueras: una conectada en la bodega de la embarcación para la absorción del recurso y su recepción en dinos como cremolada (agua y hielo) y otra manguera arrojaba el agua utilizada durante la absorción al medio marino."

15. En el Reporte de Ocurrencias N° 00293-2008-GRP-420020-100 DISECOVI y en el Informe 722009/GRP-420020-1000 se advierte que ARCOPA arrojó directamente al medio marino agua de bombeo utilizada para la descarga de 30 toneladas del recurso anchoveta en el muelle de ENAPU en Paita.
16. El supuesto de hecho de la infracción establecida en el Numeral 68 del Artículo 134° del RLGP está constituido por los siguientes elementos:
- (i) La acción de arrojar en el agua, playa y riberas.
 - (ii) Lo que se arroja deben ser sustancias contaminantes, elementos que constituyan peligro para la navegación o la vida, que deterioren el medio ambiente, que alteren el equilibrio del ecosistema, y/o que causen otros perjuicios a las poblaciones costeras.
17. Por lo tanto, para determinar la responsabilidad administrativa de ARCOPA debe verificarse la concurrencia de los dos (2) elementos que componen el tipo infractor imputado.
18. De la revisión del Reporte de Ocurrencias N° 00293-2008-GRP-420020-100 DISECOVI y del Informe 722009/GRP-420020-1000 se advierte que ARCOPA efectivamente arrojó el 10 de marzo del 2009 agua de bombeo utilizada para la descarga de 30 toneladas del recurso anchoveta en el medio marino en el muelle de ENAPU en Paita. Por lo tanto, el cumplimiento del primer elemento del tipo infractor se encuentra acreditado.
19. La descarga de efluentes es susceptible de ocasionar contaminación en el medio marino debido al volumen de sus vertimientos y por el tipo de sustancias que se arrojan. Así, los contaminantes presentes en el agua –orgánicos, inorgánicos, disueltos o dispersos– modifican las características del recurso hídrico natural y del ecosistema marino.
20. Toda sustancia produce contaminación; sin embargo, la sustancia se convierte en un potencial peligro para la vida, el ecosistema acuático y el ambiente cuando la medida de dicha sustancia excede la concentración permitida, es decir, supera los





- Límites Máximos Permisibles¹⁸ o los Estándares de Calidad Ambiental¹⁹ fijados normativamente.
21. Para determinar si las sustancias vertidas son sustancias contaminantes que superan la concentración permitida en la normativa ambiental, es necesario realizar un análisis de monitoreo del efluente o del cuerpo receptor.
 22. En el presente caso, en el Expediente no obran medios de prueba (como reportes de monitoreo del efluente, estudios de calidad ambiental del medio marino, entre otros) que permitan determinar que el agua de bombeo arrojada directamente al medio marino por ARCOPA durante la supervisión efectuada el 10 de marzo del 2009 era una sustancia contaminante susceptible de ocasionar daños en el ecosistema acuático, la vida y el ambiente.
 23. En ese sentido, en el presente procedimiento no se ha verificado que el agua de bombeo vertida por el administrado hubiese sido una sustancia contaminante potencialmente peligrosa para la navegación o la vida, que deteriore el medio ambiente, altere el equilibrio del ecosistema o cause otros perjuicios a las poblaciones costeras.
 24. Por lo tanto, el cumplimiento del segundo elemento que constituye la infracción establecida en el Numeral 68 del Artículo 134° del RLGP no se encuentra debidamente acreditado.
 25. Considerando lo señalado, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra ARCOPA, por lo que no cabe pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. – ARCOPA S.A. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

¹⁸

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 32.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

¹⁹

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental

31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 807-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2416-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

Artículo 2°.- Informar a Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. – ARCOPA S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA